



Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDILBERTO BENAVIDES MOSQUERA
Apoderado Dte : IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Radicado : 683852042001-2023-00134

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., identificado con **NIT 890.903.938-8** a través de apoderado judicial (Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **EDILBERTO BENAVIDES MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.097.990.388; derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2870085917** del 03 de octubre de 2022.

Revisada la presente demanda ejecutiva, en primera medida se advierte que en razón a su cuantía se trata de Menor Cuantía, así mismo se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En la pretensión primera, el número del pagaré, no coincide con el verificado en los anexos. En tal sentido en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esta pretensión no se encuentra expresada con precisión, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.
2. En el hecho primero, se comete el mismo error ya advertido, en tal sentido, este hecho no está debidamente determinado, no cumpliendo el requisito del numeral en comento.
3. La cuantía del proceso, esta erróneamente determinada, en la sección de la demanda de presentación de las partes se indica que se trata de una demanda de Mínima Cuantía y en el acápite de cuantía se estima en suma inferior a 40 salarios mínimos, siendo este un proceso de Menor cuantía, en razón al monto de las pretensiones; no cumpliendo el requisito del numeral 9 del artículo 82; siendo necesaria su corrección.
4. En cuanto a la competencia territorial, aplicable a este caso, el artículo 28 del C.G.P, señala que será competente el juez del domicilio del demandado y también el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, quedando claro jurisprudencialmente que a criterio del demandante se podrá elegir cuál de los parámetros tendrá en cuenta para seleccionar el lugar de interposición de la demanda.

En este caso específico, se indica que se elige el lugar del domicilio del demandado, sin embargo aunque en las notificaciones se establece que el demandado reside en el Municipio de Landázuri y se ofrece una dirección física, la única dirección que aparece claramente en los soportes, es la que se aporta en la carta de instrucción, siendo diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones, **requiriéndose aclarar de donde se tomó esta dirección**, para efectos de determinar la competencia, ya que de acuerdo con verificación de oficio que realizo el despacho para obtener información sumaria en los sistemas de información del Sisben, Adres y puesto electoral, para de ser el caso proceder



Landázuri - Santander

de conformidad con el parágrafo 2¹ del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se halló que el demandado se encuentra en los tres sistemas de información en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el pagaré adjunto indica que se firmó en Puerto Gaitán-meta, para ser pagado en las oficinas de Puerto Gaitán, la competencia territorial recaería en ese Municipio, siendo necesaria la aclaración anteriormente solicitada, para determinar con certeza la competencia.

5. Se verifica que Bancolombia S.A., endosa el pagaré objeto de este proceso, en procuración a ALIANZA SGP S.A.S. representada por MARIBEL TORRES ISAZA y a su vez, esta persona jurídica endosa en procuración a IR&M Abogados Consultores S.A.S.

El artículo 656 del código de comercio, establece como una de las clases de endoso "en procuración" y conforme al artículo 658 ibídem, indica que los endosos que contengan la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente (...) El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante.

En tales términos, IR&M Abogados Consultores S.A.S., es la representante de BANOCOLOMBIA S.A., por conducto de ALIANZA SGP S.A.S., para iniciar el proceso ejecutivo por el pagaré **2890085917**, fungiendo el abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en su condición de gerente suplente de la persona jurídica representante, como el demandante, situación que trae una observación por parte del despacho, y, es que, siendo suplente no reposa en los anexos una autorización de la gerente, donde faculte a este para actuar en nombre de IR&M Abogados Consultores S.A.S., como representante para cobro, y/o poder para actuar como apoderado.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio Privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web de